



ACUERDO CG45/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. CUAUHTÉMOC RUIZ CASTELO, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".
Reglamento de CI	Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG494/2023 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”.*
- II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- V. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos”.*
- VI. Con fecha once de enero del dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- VII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes emitió el Acuerdo CTCI05/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Cajeme, Sonora,*

encabezada por el C. Cuauhtémoc Ruíz Castelo, para efecto de someterlo a consideración y aprobación en su caso, del Consejo General”.

- VIII. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG14/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. Cuauhtémoc Ruíz Castelo, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- IX. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Cuauhtémoc Ruíz Castelo, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y solicita, de ser posible una ampliación del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía.
- X. Mediante acuerdo de trámite de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que, realice el análisis de lo manifestado por el C. Cuauhtémoc Ruíz Castelo, y elabore el proyecto de acuerdo respectivo, en términos del artículo 38, fracción VI del Reglamento Interior.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por el C. Cuauhtémoc Ruíz Castelo, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en términos de lo establecido por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; los artículos 3, 10, fracción III, 15, 103, párrafos primero y segundo, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículo transitorio segundo del Reglamento de CI.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán, entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, el inciso k) del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esa Constitución y en las leyes correspondientes.

6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la

Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

12. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
13. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
14. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

“ ...

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”

15. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
16. Que el artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES, señala que el plazo de apoyo de la ciudadanía, deberá ajustarse a los plazos previstos en la referida Ley para las precampañas de la elección de que se trate.
17. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
18. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a

candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo, mandata que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

- 19.** Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaratoria que les dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.
- 20.** Que el artículo 17, párrafo tercero de la LIPEES, establece que para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- 21.** Que en el artículo 24 de la LIPEES, se señala entre los derechos de las personas aspirantes a candidatas independientes, el realizar actos para promover sus ideas y propuestas, con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que aspiran.
- 22.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 23.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectas o reelectos.

- 24.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 25.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
- 26.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27.** Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.
- 28.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

29. Que el artículo 23 del Reglamento de CI, establece que la ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el Instituto Estatal Electoral podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.
30. Que el artículo 25 del Reglamento de CI, señala que el INE proporcionará al Instituto Estatal Electoral la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normatividad emitida correspondiente.
31. Que el artículo 26 del Reglamento de CI, establece que una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como "Persona aspirante a una candidatura independiente", el Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.
32. Que en los artículos 27 al 36 del Reglamento de CI, se señala lo relativo a la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil.

Razones y motivos que justifican la determinación

33. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:
 - a) Convocatoria;
 - b) Actos previos al registro de candidaturas independientes;
 - c) Obtención del apoyo de la ciudadanía;
 - d) Declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse en candidaturas independientes;
 - e) Registro de candidaturas independientes.

Tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LIPEES, en relación

con el artículo 12 del Reglamento de CI, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, señalando los cargos de elección popular local a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación que se debe acompañar, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar en los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, las fechas de registro, las causas de cancelación o sustitución de candidaturas, las prerrogativas de las candidaturas independientes y los formatos que serán utilizados.

Asimismo, dicha convocatoria fue difundida ampliamente a través de su publicación el catorce de octubre de dos mil veintitrés en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el nueve de noviembre del mismo año. Con ello se agotó la primera etapa del proceso de selección de candidaturas independientes.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES, en relación con el artículo 13 del Reglamento de CI, así como lo previsto en la convocatoria referida, las personas interesadas en registrarse como aspirantes a una candidatura independiente a cargos locales de elección popular, debieron presentar la manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se publicó la Convocatoria y hasta el 11 de enero de 2024.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el solicitante presentó su manifestación de intención dentro del plazo y ante la instancia señalados y, al haber cumplido con los requisitos respectivos, le fue expedida la constancia de aspirante en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, se agotó la segunda etapa del procedimiento de selección de candidaturas independientes, por lo que, al día de esta sesión del Consejo General, dicho proceso se ubica en la tercera etapa, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía

34. El artículo 15, párrafos primero y segundo de la LIPEES en relación con el 23 del Reglamento de CI, establecen que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que

corresponda. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

Asimismo, el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de dicha Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Del mismo modo el artículo 17 de la LIPEES, señala:

“...Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

35. Conforme a lo anterior, así como al Anexo II de la Convocatoria emitida por el Consejo General, el plazo con que cuenta el solicitante para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como la cantidad que deberá alcanzar, corresponde con lo siguiente:

Cargo	Nombre	Plazo para recabar el apoyo	Apoyo requerido
Presidencia municipal	Cuauhtémoc Ruiz Castelo	22 de enero al 10 de febrero de 2024	9,772

De las modalidades para recabar el apoyo de la ciudadanía

36. Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de CI, existen dos modalidades para recabar el apoyo de la ciudadanía: a través del uso de la aplicación móvil o mediante cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales.

Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo del artículo 24 del ordenamiento referido, se establece que se considerarán casos excepcionales los

municipios o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes:

- I. Los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y
- II. Los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

Asimismo, la Base Octava de la Convocatoria emitida por el Consejo General señala que la aplicación móvil a que se refiere el artículo 24 Reglamento de CI, será el único medio para recabar el apoyo de la ciudadanía y que bajo ninguna circunstancia se recibirán cédulas físicas salvo en los casos excepcionales que, en su caso, apruebe el Consejo General.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) de los Lineamientos, en relación con el artículo 3, fracción IV del Reglamento de CI, se entiende por aplicación móvil (APP) lo siguiente:

“b) Aplicación móvil (APP). Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda.”

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de CI, señala que el INE proporcionará al Instituto Estatal Electoral la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normatividad emitida correspondiente.

Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de CI, establece que una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como “Persona aspirante a una candidatura independiente”, el Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, en los artículos 27 al 36 del Reglamento de CI, se señala lo relativo a la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil.

De la declaratoria y registro de candidaturas independientes

37. Que el artículo 26 de la LIPEES, dispone que al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General, así como también señala las reglas para llevar a cabo la declaratoria respectiva.

El artículo 194 de la LIPEES, establece que en el caso del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, el plazo iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

En dichos términos, el artículo 29 de la LIPEES, señala que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para diputaciones y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse.

Análisis de la solicitud presentada por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo

38. Que con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y solicita de ser posible, una ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en los términos siguientes:

“... POR ESTE CONDUCTO en lo personal le solicito de ser posible una ampliación al periodo de recolección de firmas mínimo por un periodo similar al anterior después de que el INE realice en ese mismo periodo una DIFUSION real sobre la APP para recolección de las firmas y al Ciudadano se le informe al respecto: lo anterior es considerado lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la convocatoria se emitió en octubre pasado, en mi caso en lo particular nos fue posible ingresar el total de documentos hasta el día último del plazo, ya que desafortunadamente ninguna institución financiera nos aceptaba abrir una cuenta bancaria.

2. Al momento de quedar oficialmente autorizado por el Consejo General de la Institución que Usted representa, nos dimos a la tarea de registrar a los posibles AUXILIARES de la operación de la APP del INE. Recibimos de su Personal la capacitación VIRTUAL y en todo momento se

estableció una comunicación directa con ellos lo cual le agradecemos su profesionalismo y contacto directo.

3. CONSIDERAMOS entre otros, tres aspectos importantes que han dificultado LA RECOLECCION DE FIRMAS.

A. Los CIUDADANOS DE CAJEME, desconocen en un porcentaje muy alto cual es el proceso de capacitación de firmas y la operación de la APP, lo cual les genera desconfianza al decirle que el celular del AUXILIAR escaneara su credencial de electos, les tomara una foto y lo más grave confunden y ven con más desconfianza al momento de decirles que firmen en la APP del INE, diciendo ellos en su mayoría que así es como otorgan los créditos las instituciones crediticias entre otras.

B. Al explicarles que se puede utilizar la MODALIDAD MI APOYO, al momento de tratar de hacerlo se encuentran con las dificultades como el hecho de que a su correo electrónico les llegara una contraseña o clave, incluso al momento de seleccionar de las 6 tipos de credencial de elector pierden al definir cual es la de ellos, la selfis si no es un teléfono inteligente apto para tomar la foto se desesperan y dejan de hacer el proceso, la parte final es la firma y tienen dudas del uso que ser de a la misma.

C. En la MODALIDAD DE AUXILIAR, aquí el proceso de autorización es lento porque se llena y firma el FURA, se acompaña de la foto o escáner de la credencial de elector, se envía al IEEPC y esto lo envía al INE el cual se le regresa al IEEPC y este nos lo hace llegar a nosotros como su registro en la plataforma haciendo moroso el procedimiento (aquí le agradecemos a su Personal que para avanzar nos está apoyando en todo momento). Lo difícil y problemático viene al momento de configurar los teléfonos ya que los AUXILIARES se pierden en algunas de las pantallas y no terminabas configuración, incluso la VINCULACION a Google, Facebook o Twitter, entre otros se dificulta dicho proceso ya que por cuestiones personales en muchas ocasiones el celular tiene registrado otro correo que el titular del mismo no reconocía o se acordaba de ello, menos como tener acceso a dicho correo, (aquí también agradecemos a personal del IEEPC su apoyo para que un técnico nuestro pudiera hacer más ágil este proceso de configuración, aun así no ha sido suficiente y se nos han pasado los días.)

4. Aun con la asesoría en todo momento del IEEPC y con el apoyo de los manuales del INE para la operación de la APP, se perdieron al inicio más de 5 días y posteriormente al tratar de utilizar la APP los Auxiliares registrados se encontraron fallas de operación ya sea en su configuración o en algunas pantallas del proceso dentro de la APP. Entre otros, determinar que tipo de credencial era del Ciudadano ya que aparecen 6 credenciales en la pantalla, en algunos teléfonos al momento de tomar la foto no es posible hacerla ya que al hacer varios intentos se dificulta la toma de la fotografía, además de la desconfianza del ciudadano al momento de registrar su firma.

5. En términos generales se nos ha manifestado por Personal del INE y del propio IEEPC, que la aplicación es muy AMIGABLE y si pudiera ser, pero cuando ya lo tienes debidamente configurado correctamente y vas tomando experiencia después de varios intentos que hacen al capturar las firmas y en este procedimiento se pierden días valiosos porque no solo es la configuración sino la operación permanente de la APP.

CONSIDERACIONES GENERALES

A. Es claro que el IEEPC de Sonora es el que opera lo referente a todo el proceso de Candidaturas Independientes, pero el INE es el que determina los procedimientos a seguir incluso desde algunas de sus plataformas.

B. Falta difusión permanente en periodos importantes sobre las Candidaturas Independientes no en su convocatoria o plazos sino en los mecanismos de registros de los ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, así como el que a los Ciudadanos se les informe el proceso de recabar las firmas y tengan la seguridad de que sus datos están protegidos y que solo es un proceso administrativo, falta SOCIALIZAR los procedimientos, considero que esto es trabajo previo y permanente del INE. MINIMO durante el periodo de la convocatoria.

C. La Ciudadanía desconoce la AAP que el INE tiene para recolectar las firmas y no tener nociones de ello DESCONFIA al momento de pretender dar su apoyo vía AUXILIARES y se pierde cuando trata de darlo mediante la modalidad MI APOYO.

D. La oportunidad que se les da a los Auxiliares de recolectar firmas de apoyo se hace sin considerar que la única manera de hacerlo es después de atender sus trabajos y asuntos cotidianos de sus familias de primer nivel ya que no es un trabajo en el cual recibe una remuneración sino lo hace en pocas horas del día. Los 3 fines de semana del periodo de recabar firmas, en el primero apenas se registro como auxiliar y empezaba a conocer la APP, la tercer semana solo será un sábado, por lo cual solo fue un fin de semana libre para hacerlo. Aquí es importante COMENTAR QUE A NINGUN AUXILIAR SE LE PAGA NI HONORARIOS NI GASTOS por lo que su trabajo esta supeditado a los tiempos que su trabajo u deberes familiares se lo permiten. A diferencia de las precampañas y campañas de partidos políticos donde ya es tradición que en esos 2 periodos lo aprovechan como un ingreso a sus familias.

E. La FISCALIZACION es algo que consideramos manejarlo aparte ya que se nos trata casi como un partido político o haces la FISCALIZACION o hacer el trabajo de dar a conocer tus presentaciones de querer ser candidato independiente, así como de recolectar firmas de apoyo.

F. EL PROBLEMA FUNDAMENTAL ESTA EN QUE ES UNA APP Y SU NORMATIVIDAD LA DEFINE EL INE. Y SE TIENE UNA REGLAMENTACION APROBADA POR EL LEGISLATIVO, CONSIDERANDO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS

INDEPENDIENTES COMO SI FUERAN PARTIDOS POLITICOS Y EN ESO SE TIENE UNA GRAN DIFERENCIA, YA QUE UN CIUDADANO COMUN NUNCA SE VA A COMPARAR CON UN PARTIDO POLITICO TANTO EN ESTRUCTURA COMO EN LO FINANCIERO.

G. Lo anterior se refleja en que de 21 posibles ASPIRANTES A CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES en Sonora no se registró NINGUNO.

H. En lo referente a los 72 Municipios solo en nueve municipios se registraron ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES y en uno de ellos fueron 2 ASPIRANTES, y lo más grave aún del asunto es que solo una MUJER se registro en TODO SONORA.

I. Los ULTIMOS DOS INCISOS demuestran la FALTA DE INTERES del Ciudadano Sonorense común de participar, creo que algo se debe de hacer al respecto. Me queda claro que para todos se abrió la convocatoria en tiempo y forma, pero los pocos aspirantes registrados aun con sus limitantes nos indica que a futuro tengamos menos ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES y solo será letra muerta en las LEYES ELECTORALES o los discursos defuncionarios, Legisladores y demás de los distintos órganos de gobierno y de la sociedad civil.

J. La APP es muy desconfiable con la sociedad y morosa al operarla.

K. INSTITUCIONES FINANCIERAS: para ellos no somos ATRATIVOS COMO CLIENTES porque las AC de este tipo son por un periodo muy corto ya asea de 2 a 8 meses y lo dice claramente sus estatutos que se darán de baja cuando finiquite su objetivo por el cual fue creada dicha AC. Además de que no queda clara la directiva de la AC que normalmente ellos conocer como son el Presidente, Secretario y Tesorero.

L. NOTARIAS: Al momento de constituir dicha AC, se tienen diferencias en cuanto a lo que dice la ley respecto a la normatividad de las AC ya que en ellas se debe de ter un Presidente, un Secretario y un Tesorero como directivos y en el estatuto que emite el INE o el IEEPC dice que mínimo la directiva son 3 como son el Aspirante a Candidato, la Persona que administre los recursos y un representante legal, entre otros esto afecta en las instancias oficiales o particulares ya que normalmente no es como o dice la normatividad de las AC.

M. ICRESON: Para ellos desde el acta constitutiva u otras que se hagan por posibles cambios los costos son elevados además de los tiempos que llevan dicho registro.

N. SAT: No se tiene claridad por parte del Personal o de sus plataformas al momento de solicitar el registro de las mismas o de pedir la firma electrónica, todo se resuelve después de varias consultas con sus superiores.

O. El atractivo de las Candidaturas Independientes es que cualquier Ciudadano Mexicano puede acceder a ello, pero en la practica del mismo procedimiento un alto porcentaje de mexicanos queda fuera de este derecho electoral.

...”

La solicitud del C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de ampliar el plazo previsto para recabar el apoyo de la ciudadanía, deriva de lo siguiente:

- Solicita **de ser posible**, una ampliación al periodo de recolección de firmas mínimo por un periodo similar al anterior y después de que el INE realice en dicho periodo una difusión real sobre la aplicación móvil.
- Señala que le fue posible ingresar la totalidad de documentos hasta el último día del plazo para manifestar su intención.
- Que el personal del Instituto Estatal Electoral le brindó capacitación virtual con quienes tuvo comunicación directa.
- Manifiesta tres aspectos que le han dificultado la obtención de apoyo de la ciudadanía: la ciudadanía de Cajeme desconoce el proceso de captación de firmas; se encuentran con dificultades al momento de recabar el apoyo mediante la aplicación; en la modalidad de auxiliar el proceso de autorización es lento.
- Que perdió más de 5 días al inicio de la obtención del apoyo de la ciudadanía en realizar la configuración y operación de la aplicación, así como también que se encontraron fallas en su configuración.
- Que el INE es quien determina los procedimientos a seguir en materia de candidaturas independientes.
- Que faltó difusión sobre las candidaturas independientes en lo relativo a los mecanismos de registro de personas aspirantes y el proceso de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.
- Falta de conocimiento por parte de la ciudadanía de la aplicación móvil.
- El trabajo que realizan las personas auxiliares es en sus horas libres, después de sus trabajos y no reciben pago, ni honorarios.
- Que en materia de fiscalización se les trata a las candidaturas independientes como si fueran un partido político.

- No se registraron candidaturas independientes a diputaciones; en ayuntamientos solamente en 9 municipios y solo una mujer, lo que se resume en falta de interés por parte de la ciudadanía.
- La aplicación móvil es desconfiable con la sociedad y morosa al operarla.
- Señala que, al realizar los trámites con las instituciones financieras, notarías, ICRESON y el SAT, se tienen diferencias y no se tiene claridad.
- Por último, señala que el atractivo de las candidaturas independientes es que cualquier persona mexicana pueda acceder a una candidatura, sin embargo, en la práctica del procedimiento un alto porcentaje de personas quedan fuera de este derecho.

En relación con lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de trámite de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que, realice el análisis de lo manifestado por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, y elabore el proyecto de acuerdo respectivo, en términos del artículo 38, fracción VI del Reglamento Interior.

Ahora bien, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, se desprende lo siguiente:

Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, el Consejo General en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo CG14/2024 por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. Cuauhtémoc Ruíz Castelo, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes. El plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía inició el 22 de enero y concluyó el pasado 10 de febrero de 2024.

Por su parte, el promovente señala que le fue posible ingresar la totalidad de documentos hasta el último día del plazo para manifestar su intención y que al realizar los trámites con las instituciones financieras, notarías, ICRESON y el SAT, se tienen diferencias y no se tiene claridad, sin embargo, este Consejo General resolvió en tiempo y forma (el 19 de enero de 2024) como procedente su solicitud, incluso tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, por lo que, el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo estuvo en posibilidad de iniciar dicha etapa en los tiempos precisados por la LIPEES y la propia Convocatoria. Lo señalado por el promovente no fue impedimento alguno para que iniciara a tiempo con la etapa de recabación de apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, manifiesta una serie de actos y/o aspectos por los cuales se le dificultó la obtención del apoyo de la ciudadanía, entre ellos, el uso de la aplicación móvil, su configuración, el desinterés de la ciudadanía, etc., no obstante lo anterior, la aplicación móvil es una herramienta tecnológica **implementada por el INE** para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de CI, señala que el INE proporcionará al Instituto Estatal Electoral la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normatividad emitida correspondiente.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG494/2023 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".

El numeral 2 de los referidos Lineamientos, dispone que estos tienen por objeto establecer los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, la forma en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitirá los resultados de la compulsión a los Organismos Públicos Locales para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante, el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes, los procedimientos de revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía, así como los criterios para no considerar válidos tales registros.

En el numeral 3 de los citados Lineamientos, se establece que son de observancia obligatoria para el Organismo Público Local, **así como para las personas aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local, las personas que estas últimas registren como sus auxiliares y la ciudadanía misma que proporcione su apoyo a alguna de las personas aspirantes.**

De igual forma, el numeral 6 de los multicitados Lineamientos, dispone que el INE tiene las obligaciones siguientes: a) Aprobar los Lineamientos; y b) Llevar a cabo las actividades inherentes a la regulación de los Lineamientos.

Si bien es cierto, el promovente señala que perdió más de 5 días al inicio de la obtención del apoyo de la ciudadanía en realizar la configuración y operación de la aplicación, así como también que se encontraron fallas en su configuración, sin embargo, es importante precisar que, después de una revisión y análisis de la documentación recibida en este Instituto Estatal Electoral, **no se encontró** registro alguno en el cual el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo o la ciudadanía que integra su planilla, hubieren hecho de conocimiento de este Instituto Estatal Electoral posibles fallas en el uso, operación y/o configuración de la multicitada aplicación móvil.

Aunado a lo anterior, en fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, personal de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, brindó una capacitación de forma virtual al ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo, sobre el funcionamiento del sistema y la aplicación.

En dichos términos, se concluye que, lo relacionado con el uso, operación y configuración de la referida aplicación, no es competencia de este Instituto Estatal Electoral, sino como bien lo señala el promovente en su escrito, es competencia del propio INE.

Por otra parte, el promovente señala que en materia de fiscalización se les trata a las candidaturas independientes como si fueran un partido político, no obstante, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que, de igual forma, no es competencia de este Instituto Estatal Electoral, máxime que los procedimientos correspondientes a la recabación del apoyo de la ciudadanía y la fiscalización, fueron fijados con la debida antelación conforme lo mandatan los principios de certeza y legalidad.

Respecto a que faltó difusión sobre las candidaturas independientes en lo relativo a los mecanismos de registro de personas aspirantes y el proceso de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía y que faltó conocimiento por parte de la ciudadanía sobre la aplicación móvil, este Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión de la Convocatoria de candidaturas independientes a través de su publicación el catorce de octubre de dos mil veintitrés en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el nueve de noviembre del mismo año, así como de manera constante en las redes sociales oficiales del propio Instituto Estatal Electoral, lo anterior con el propósito de que la ciudadanía conociera y se informara sobre dicho proceso y, en su caso, brindaran el apoyo a las personas aspirantes respectivas.

En cuanto a que no se registraron candidaturas independientes a diputaciones y que en ayuntamientos solamente en 9 municipios y de estos únicamente

una mujer manifestó su intención de participar, así como que el atractivo de las candidaturas independientes es que cualquier persona mexicana pueda acceder a una candidatura y en la práctica del procedimiento un alto porcentaje de personas quedan fuera de este derecho, al respecto se tiene que la legislación tanto federal como local establece los requisitos, condiciones y términos que tendrán que cumplir las personas que deseen participar y, en su caso, ser registradas como candidatas independientes, quedando establecidos dichos requisitos fundamentales, así como las instancias facultadas dentro del procedimiento correspondiente, con el tiempo suficiente para una adecuada preparación de la ciudadanía que opte por esta modalidad de participación política, buscando en todo momento garantizar a la ciudadanía el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, este Instituto Estatal Electoral atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la LIPEES, está facultado para emitir la Convocatoria correspondiente, la cual deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, la cual fue aprobada en tiempo y forma por este Consejo General mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior y, en consecuencia, resulta necesario garantizar su continuidad. En ese sentido, la obtención del apoyo de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la LIPEES, constituye una de las etapas que comprende el proceso de selección de candidaturas independientes; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior (registro de candidaturas independientes), que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

Entonces, si la fase de obtención del apoyo de la ciudadanía se amplía injustificadamente se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo previsto por la ley, ya que la secuencia de las fases que integran el proceso de selección de candidaturas, así como el propio Proceso Electoral Local, está integrado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura independiente y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso, aunado a que una ampliación injustificada en favor de una de las personas aspirantes conllevaría a vulnerar los derechos del resto, ya que se encuentran en igualdad de condiciones y al dotar de condiciones especiales a una persona aspirante sin que se tuviera la debida

justificación, se afectarían los principios de equidad en la contienda electoral, seguridad jurídica y legalidad.

Es por ello que en este caso en particular, el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía no podría modificarse, puesto que, en primer lugar dicho plazo concluyó el pasado 10 de febrero de 2024 y, en segundo lugar, se encuentra relacionado con la serie de actos que deben ocurrir después, esto es: la verificación de dicho apoyo que debe llevar a cabo esta autoridad en la mesa de control, la compulsas contra la lista nominal, la garantía de audiencia que debe ser otorgada a las personas aspirantes, la determinación respecto a si se alcanzó o no el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, para llegar finalmente, en su caso, a la presentación de la solicitud de registro (del 31 de marzo al 04 de abril); lo anterior, aunado a los plazos para la fiscalización de los recursos, dado que cualquier modificación de fechas, impactaría en la reducción de los tiempos para la revisión de los informes, con lo que se afectaría notoriamente la facultad con la que cuenta a su vez el INE para la verificación íntegra del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban las personas aspirantes.

Por su parte, la Tesis IX/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO.

De la interpretación de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votado, en su modalidad de registro de candidaturas de forma independiente y coloquen al aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlos. En ese sentido, si durante la fase de recolección de apoyo ciudadano surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlos, en contravención a su derecho de participar plenamente y en condiciones de igualdad, es procedente interpretar y aplicar de la manera más favorable a la persona el marco normativo respectivo a fin de reparar la violación a su derecho.”

Si bien, la referida Tesis IX/2019 establece la posibilidad de la ampliación del plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, sin embargo, se

establecen ciertos supuestos para que proceda dicha ampliación: a) cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votada o votado; b) si durante la fase de recolección de apoyo de la ciudadanía surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlos. Ambas circunstancias que a criterio de este Consejo General no se colman en el caso planteado por el promovente.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General considera que no se justifica la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía solicitada, **por lo que no ha lugar a otorgarla.**

39. En consecuencia, este Consejo General da respuesta a la solicitud presentada por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los términos precisados en los considerandos 33 al 38 del presente Acuerdo.
40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 14, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 24, fracción IV, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como 23, 25, 26 y 27 al 36 del Reglamento de CI; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud presentada por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, en los términos precisados en los considerandos 33 al 38 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado,

en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

QUINTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG45/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. CUAUHTÉMOC RUIZ CASTELO, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día quince de febrero del año dos mil veinticuatro.